

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /

3895

MAT: DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A DOÑA JUDITH RODRIGUEZ ILABACA POR MOTIVOS QUE SE INDICAN.

Viña del Mar,

28 SET. 2012

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, Ley 19628 sobre protección de la vida privada, publicada en el Diario Oficial el 28 de Agosto de 1999; la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitud de acceso a la información pública N° AJ 010P1308R; recepcionada por la Dirección Región de Valparaíso con fecha 07 de septiembre de 2012:

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 07 de septiembre de 2012, la Dirección Regional de Valparaíso recepcionó una solicitud de Acceso a Información Pública por parte de doña **JUDITH RODRIGUEZ ILABACA**, relativa a la entrega de "copia de la denuncia realizada al jardín infantil y sala cuna Sweet Home con fecha del primer semestre 2012 y copia de la respuesta entregada a la denunciante especificando nombre y Rut de éste".

2.- Que, se debe considerar que el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, además de un atributo de su personalidad. Como dato personal se encuentra amparado por la Ley 19.628 y sólo con su consentimiento se puede entregar o publicar dicho dato. En este orden de ideas, el Consejo para la Transparencia ha reconocido que la divulgación o entrega de los nombres de los denunciantes, solicitados por el requirente, podrían inhibir futuras denuncias o reclamos.

3.- Que, en lo que respecta a la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, informar la identidad del denunciante a la requirente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto inhibiría futuras denuncias o reclamos, perturbando como consecuencia, la facultad fiscalizadora de esta Dirección Regional de los jardines

infantiles sujetos a la supervigilancia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de conformidad a lo dispuesto en la Ley 17.301 y el D.S. 1.574 de 1971 del Ministerio de Educación.

4.- Que, asimismo y en relación a la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 de la Ley 20.285, revelar la identidad de un denunciante, es decir, todo dato que revele información concerniente a éste, que lo identifique o permita identificarlo, podría afectar sus derechos; en lo particular, respecto de su seguridad y esfera de su vida privada, en cuanto podría exponer a quienes practiquen denuncias a este órgano fiscalizador a futuras represalias o confrontaciones.

5.- Que, en casos de similar naturaleza, el Consejo para la Transparencia ha decidido denegar el acceso a la identidad de denunciantes en Servicios Públicos que ejercen una función de supervigilancia a particulares, conforme a lo fundamentado en las decisiones de amparo, roles A91-09, A520-09, C567-09, C518-09 y C56-10 de éste órgano del Estado.

6.- Que, en lo particular, la persona que efectuó la denuncia contra el jardín infantil y sala cuna Sweet Home de Viña del Mar, expresamente solicitó reserva de su identidad.

7.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 de la Ley 20.285, la autoridad que suscribe procede a entregar parcialmente la información requerida conforme al principio de divisibilidad, según el cual, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. En este sentido, y según lo expuesto, se entrega a la persona requeriente la siguiente información: a) contenido de la denuncia realizada contra el jardín infantil **Sweet Home** de Viña del Mar, sin incorporar los datos de la identidad del denunciante ni otros datos de la misma que lo hagan identificable, por los fundamentos expuestos precedentemente. b) Contenido de la respuesta entregada a la denunciante por este Servicio, sin incorporar los datos de la identidad del denunciante ni otros datos de la misma que lo hagan identificable.

RESUELVO:

1.- DENIÉGUESE, parcialmente la información requerida por doña Judith Rodríguez Ilabaca, únicamente en lo que respecta a la identidad del denunciante, y aquellos otros datos que puedan existir en la denuncia que lo haga identificable; referido a la denuncia formulada contra el Jardín Infantil Sweet Home de Viña del Mar.

2.- INFÓRMESE a la solicitante que la denuncia fue efectuada con fecha 11 de junio de 2012, por una posible situación de maltrato infantil ocurrido en el recinto de educación inicial "Sweet Home" de Viña del Mar, hechos que configurarían eventualmente situaciones de maltrato al ser algunos menores "colgados de los percheros" existentes en dicho jardín infantil, por parte de "la tía Jocelyn y la tía Paty".

3.- INFÓRMESE a la solicitante que la unidad de protección y buen trato infantil de esta Institución, evacuó informe del caso, y este Servicio respondió formalmente al denunciante señalando que a partir de los hechos obtenidos en la investigación, no fue posible corroborar los hechos consignados en la denuncia, sin embargo, el jardín infantil se comprometió a tomar ciertas medidas con el fin de transparentar los posibles hechos, tales como la realización de talleres de buen trato con el equipo educativo, un anexo del contrato de trabajo del personal del recinto, en el cual se incluye el maltrato como causal de despido inmediato, entre otras.

4.- NOTIFIQUESE a la solicitante en la forma requerida.

5.- Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, UD. dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, por la vía que establece el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAÍSO


EMM/DML/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargado Nacional Ley 20.285 (F. Núñez)
- Encargada Nacional SIAC (S. Belmar)
- Encargada SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Oficina de Partes